**TEMA TRECE: LA NACIONALIDAD: CONCEPTO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. LA DOBLE NACIONALIDAD. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD**

#### LA NACIONALIDAD: CONCEPTO Y…

Señala DE CASTRO que la nacionalidad, que es un vínculo que existe entre una persona y un Estado determinado, presenta dos caras: una pública y otra privada.

- Como Derecho público, la nacionalidad es un derecho fundamental que determina un status político o de ciudadanía (cives versus peregrinus, hasta el año 212 d.C. en el que el emperador CARACALLA concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio).

- En el ámbito del derecho privado, la nacionalidad constituye, más que un derecho, un estado civil, que DIEZ PICAZO define como cualidad natural o adquirida por la persona que supone, por su estabilidad y permanencia, una manera de ser o estar en la comunidad, y que el ordenamiento toma en consideración para otorgarle efectos jurídicos.

Nuestro ordenamiento jurídico recoge el aspecto público y privado de la nacionalidad:

- En cuanto al primero, aparte del art. 149.1.2ª CE (competencia exclusiva del Estado sobre "nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”), la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, el art. 11 CE:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

- En su aspecto privado, la nacionalidad se encuentra regulada en los arts. 17 a 28 del Código civil, que han sufrido numerosas reformas, entre las que destaca:

· Ley 15 de julio de 1954, que acentuó si cabe, como dice Miaja de la Muela, el aspecto privado de la nacionalidad e introdujo la doble nacionalidad.

· Ley 2 de mayo de 1975, que responde al criterio general de que el matrimonio no afecta en sí y de manera automática a la nacionalidad.

· Ley 13 de julio de 1982, que adaptó la regulación a los principios constitucionales.

· Ley 17 de diciembre de 1990, como destaca su propia EM, trata de acabar con las dificultades hermenéuticas que había planteado la anterior regulación. Para la comprensión del verdadero alcance de esta ley es fundamental la Instrucción de la D.G.R.N. de 20 de marzo de 1991, dirigida a unificar la práctica de los Registros civiles en esta materia.

· Ley 2 de noviembre de 1995 introduce modificaciones en materia de recuperación de nacionalidad (**art. 26**) / Ley 8 octubre de 2002M facilita el retorno de los emigrantes.

. Ley 12/2015, de 24 de junio, que facilita la concesión de nacionalidad por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España (reforma art. 23). Esta ley:

\* Les permite la doble nacionalidad, es decir, que los nuevos españoles conserven también la que tenían con anterioridad.

\* El procedimiento es electrónico:

. la solicitud y la resolución corresponden a la DGRN

. un notario interviene en el iter procedimental, levantando acta en la que habrá de hacer constar si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante.

. Ley 28 de julio 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (ref. art. 19)

La superposición de reformas en este ámbito ha dado lugar en el tiempo a un cúmulo de causas diversas de adquisición de nacionalidad y derecho transitorio de no siempre fácil resolución.

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El grupo normativo de la nacionalidad, aparte del art. 17 y ss Cc y lo ya señalado, aparece constituido:

. para las PF, por los arts. 9.1 y 27; y para las PJ, por los arts. 9.11 y 28, –además del art. 15 Cdec y 8 TRLSC (criterio domicilio - constitución).

. LRC (arts. 68 y 69) y RRC (art. 220 y ss)

. múltiples Resoluciones, Circulares e Instrucciones de la DGRN en esta materia.

En cuanto a sus principios, los autores modernos suelen destacar los ss:

· Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento (nacionalidad de origen).

. Nadie debe tener más de una nacionalidad, salvo los casos legalmente previstos de doble nacionalidad.

· Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Finalmente, destacar que en la actualidad, la nacionalidad determina la condición de ciudadano de la U.E, una ciudadanía que se añade a la de quienes ostentan la nacionalidad de un Estado miembro (arts 18 y 20 TFUE, tras su reforma por Lisboa 2007). Como pone de manifiesto RODRIGUEZ IGLESIAS, se trata de un concepto político en virtud del cual el ciudadano europeo, sin dejar de ser extranjero, goza de una serie de prerrogativas de las que carecen los demás, como la libertad de residencia, circulación, establecimiento, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, el derecho de acceso al defensor del pueblo europeo y otros que se van estableciendo en un lento ascenso hacia la unión política.

#### ADQUISICIÓN

La doctrina tradicional suele distinguir entre adquisición originaria y derivativa de la nacionalidad:

\* La primera es aquella que tiene lugar desde el momento del nacimiento, siendo por tanto la primera que se adquiere

El legislador español, desde la redacción originaria del CC, ha combinado los dos puntos de conexión tradicionales y generalizados también en el derecho comparado: el ius sanguinis y el ius soli, si bien, señala LACRUZ que nuestro sistema confiere preferencia al primero quizás por la fuerte emigración española.

Asimismo, respecto al ius sanguinis, tras la promulgación de la CE, y en virtud de los arts. 14 y 39 de la misma, se entiende equiparadas todas las filiaciones (art. 108 CC) y la filiación a matre y a patre tienen la misma fuerza

\* La adquisición derivativa es la que se produce después de nacer por lo que, como señala CASTAN, más que adquisición se produce modificación.

En todo caso, hay que tener en cuenta que como veremos después, en algunas ocasiones, aunque la nacionalidad se adquiera despues de nacer, se considera que se ha adquirido originariamente.

Como destaca DIEZ del CORRAL, la distinción entre los nacionales de origen y los nacionales que no lo son ha cobrado especial importancia a raíz de la Constitución, que otorga a los primeros un tratamiento privilegiado ya que sólo los españoles de nacimiento podrán ser tutores del Rey (art.60 CE), no podrán ser privados de su nacionalidad y, sin perderla pueden naturalizarse en los países iberoamericanos y otros particularmente vinculados con España (11.2 y 3)

Pasemos ya al estudio del régimen del CC.

A) ADQUISICION ORIGINARIA

Dentro de la adquisición originaria se puede distinguir:

# I. Adquisición por filiación por naturaleza.

Art. 17. 1. a): Son españoles de origen:

Los nacidos de padre o madre españoles.

Cabe señalar:

1. La adquisición de la nacionalidad es automática, aunque el nacimiento sea fuera de España.

2. La nacionalidad se adquiere aunque la ley extranjera del lugar de nacimiento o la del otro progenitor extranjero, atribuya al hijo otra nacionalidad. El hijo tendrá dos nacionalidades, sin perjuicio de que posteriormente pueda perder la española en los términos del art. 24.

**II. Adquisición por nacimiento en España**

Art. 17.1:

**Son españoles de origen:**

1. **Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.**
2. **Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.**
3. **Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.**

**III. Adquisición por adopción**

Señala el Art. 19.1:

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España (introducido por  Ley 26/2015, de 28 de julio)

B) ADQUISICION DERIVATIVA

Puede tener lugar por opción, por carta de naturaleza o por residencia:

a) En el primer caso, la adquisición se produce, a voluntad del interesado, si concurren los requisitos y circunstancias objetivas previstas en la Ley, sin que la Administración tenga arbitrio para concederla o denegarla.

Sin embargo, este juego concedido a la autonomía de la voluntad conlleva, como contrapartida, unos breves plazos de caducidad para su ejercicio

b) La adquisición por carta de naturaleza, al contrario del caso de opción, constituye una forma de adquisición que depende de forma absoluta de la discrecionalidad del Estado

Por ello, gran parte de la doctrina se muestra contraria a la perduración de esta figura, que se mantiene por mera inercia histórica, hasta el punto de que algún autor como FERNANDEZ ROZAS ha llegado a señalar que constituye un privilegio individual contrario al espíritu de la CE

c) Por último, la adquisición por residencia es un supuesto de concesión con discrecionalidad vinculada y no absoluta, en cuanto si se cumplen los requisitos determinados en la ley y lo solicita el interesado, la autoridad habrá de concederla salvo el supuesto excepcional de salvaguardar el orden público o interés nacional, si bien dicha denegación será revisable judicialmente

**OPCIÓN**

Art. 20.1:

**1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:**

1. **Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.**
2. **Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.**
3. **Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.**

Art. 17.2

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Art. 19.2:

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

**Declaración de opción:**

Art. 20.2:

**2. La declaración de opción se formulará:**

1. **Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.**
2. **Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.**
3. **Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.**
4. **Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo c.**

Art. 20.3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Señalar finalmente que la disposición final séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, estableció un derecho de opción a favor de aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, así como a los nietos de quienes renunciaron a la nacionalidad española por exilio. Este derecho de opción ha caducado en la actualidad, si bien recobra su interés por la Disposición Final Sexta de la nueva Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011, que determina que esta opción podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero, siempre que lo ejerciten en el plazo de un año de la publicación de la nueva Ley de Registro Civil

**CARTA DE NATURALEZA Y RESIDENCIA**

Art. 21.1:

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales.

Adquisición por residencia

Art. 21.2:

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

El Art. 22 establece:

**1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.**

Una STS de diciembre de 2009 ha declarado que el apátrida no es asimilable a estos efectos al refugiado (no cabe la aplicación analógica de la norma ex 4.2 pues falta identidad de razón)

**2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:**

1. **El que haya nacido en territorio español.**
2. **El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.**
3. **El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.**
4. **El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.**
5. **El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.**
6. **El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.**

**3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.**

**A los efectos de lo previsto en el párrafo ddel apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.**

**4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.**

**5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.**

En los supuestos relativos al matrimonio y, para evitar fraudes, la Instrucción de la DGRN 20 marzo 1991 exige convivencia efectiva de los cónyuges, que deberá probarse, sin que baste la presunción del art. 69 CC (en fase anterior, al tiempo de cumplimentar el expediente matrimonial, como se estudia en otro tema, la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia, se encarga de atajar los matrimonios “simulados”). Y otra Instrucción de 9 enero de 1995 impone una audiencia a cada interesado, separada y reservadamente, para cerciorarse de la veracidad de la convivencia.

Señalar finalmente que la tramitación de la correspondiente solicitud se rige por la Instrucción DGRN 26 de julio de 2007 que tiene por finalidad, según su parte expositiva:

* Agilizar y facilitar la tramitación
* Recordar la importancia de la inmediación del Encargado del RC en el examen de la integración del extranjero.

**DISPOSICIONES COMUNES Y PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUSICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATATURALEZA Y POR RESIDENCIA**

El Art. 21.3.4 establece

**3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:**

1. **El interesado emancipado o mayor de dieciocho años**
2. **El mayor de catorce años asistido por su representante legal.**
3. **El representante legal del menor de catorce años.**
4. **El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.**

**En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a del apartado 2 del artículo anterior.**

**4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.**

Art. 23 (también aplicable a la adquisición por opción) dispone:

**Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:**

1. **Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.**
2. **Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España** (ref. Ley 24 junio 2015)
3. **Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.**

(Inscripción con carácter constitutivo, arts. 18 y 68 LRC)

PONS, para evitar el fraude de ley generalizado (doble nacionalidad de facto y contra ley, de argelinos y marroquíes), propone EXIGIR al renunciante no sólo su mera declaración de renuncia sino además la acreditación de la comunicación de tal renuncia a su Estado nacional de origen. Se argumenta en contrario que poco o nada habría de servir de hecho tal comunicación y esgrimitr el art 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (que establece que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad).

De la doctrina e Instrucción DGRN 5 de julio de 2013 resulta que:

. Un MAYOR de 14 AÑOS ha de jurar la nacionalidad española por sí pero “asistido por su representante legal”.

. El menor de 14 años NO tiene que no tiene ni que jurar/prometer ni tampoco que renunciar a la nacionalidad anterior. Y ello por  ser declaraciones personalísimas que por falta de capacidad no puede formular y que por su misma naturaleza no puedan ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes legales.

Para concluir esta materia, debemos referirnos al artículo 18 del Cc. Este precepto, introducido en la reforma de 1990 para evitar cambios bruscos y automáticos de nacionalidad, admite lo que se denominado adquisición por consolidación o usucapión. Así, señala este precepto que

**La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó.**

#### PÉRDIDA

Es la ruptura del vínculo jurídico-político que liga al individuo con el Estado.

En nuestro Derecho podemos distinguir dos posibilidades:

Voluntaria, por adquirir otra o renuncia a la española, supuesto que regula el art 24:

**1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.**

**La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.**

**2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.**

**3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.**

**4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.**

En segundo lugar, se pierde también la nacionalidad española como pena o sanción, en cuyo caso más que pérdida hay privación. Se regula este supuesto del art. 25, que parte de lo dispuesto en el art. 11.2 de la CE

**1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:**

1. **Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.**
2. **Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.**

**2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.**

Finalmente el art. 68 LRC dice que:

*La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción (en los tres caso, previa inscripción del nacimiento), así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.*

*La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.*

#### Y RECUPERACIÓN

Es la adquisición de una nacionalidad de la que se gozó anteriormente, y se perdió por cualquiera de las causas previstas en la ley.

Dispone el art. 26 CC:

**1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:**

1. **Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.**
2. **Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.**
3. **Inscribir la recuperación en el Registro Civil.**

**2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.**

Para la recuperación la inscripción es, al igual que para la adquisición, constitutiva (arts. 18 y 68 LRC).

#### LA DOBLE NACIONALIDAD

La reforma de 1954 introdujo en nuestro derecho la posibilidad de doble nacionalidad limitada a países iberoamericanos y Filipinas (por tener vínculos especiales con España y para fortalecer los mismos) y previa existencia de un Convenio expreso. El art. 11.3 de la CE. establece que:

**El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.**

**En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.**

En base a este precepto es necesario destacar dos ideas. A.- Tras la reforma de 1990 del CC los países con especial vinculación a que se refiere la Constitución son los mencionados en el 24.1 B.- Es necesario diferenciar entre:

· nacionales españoles que, aún sin tratado, podrán adquirir la nacionalidad de dichos países sin perder la española

· los nacionales de dichos países, que sólo podrán adquirir la nacionalidad española sin perder la suya cuando haya un Tratado que así lo determine

En general, la doctrina suele diferenciar entre la doble nacional de **hecho y de derecho**:

- La primera se produce cuando los ordenamientos jurídicos de 2 Estados atribuyen simultáneamente a una misma persona su respectiva nacionalidad. Se trata de una situación patológica que, como hemos visto, nuestro CC trata de evitar.

- La d. n. de derecho tiene lugar cuando un Estado reconoce a un sujeto no sólo su propia nacionalidad sino también la que le atribuye otro. En estos supuestos, se señala que una de las nacionales estará dormida o latente y la otra operativa.

Así, la Instrucción de la DG de 20 de marzo de 1991 señala que en los convenios de doble nacionalidad concluidos por España con un buen número de países iberoamericanos, se parte de la base de que los particulares no pueden estar sometidos simultáneamente a la legislación de dos naciones, sino a la de aquella en que tengan su domicilio.

El art. 9.9 y 9.10 determina el estatuto personal en esta materia.

**9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las Leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.**

**Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras Leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.**

**10. Se considerará como Ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la Ley del lugar de su residencia habitual.**

#### PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

Se afirma comúnmente que la prueba de la nacionalidad es realmente difícil, por su defectuosa conexión con el Registro Civil, su variabilidad y por la colisión con normas de otros Estados que da lugar a situaciones de doble nacionalidad y apatridia.

En el estudio de esta materia debemos distinguir, como hacen las circulares de la DG de 22 de mayo 1975 y 11 abril 1978 entre las pruebas plenas, las pruebas relativas y las presunciones.

A) **La única prueba plena** y definitiva de la nacionalidad es la **sentencia firme** recaída en el oportuno proceso declarativo ordinario.

B) Al lado de esta prueba plena, aparecen las llamadas **pruebas relativas** como son las siguientes:

- **las actas del Registro Civil**. En los limitados supuestos en los que la nacionalidad se constate registralmente por vía de inscripción (art. 68 LRC), la certificación del asiento correspondiente permite acreditar al sujeto su adquisición o pérdida en una fecha determinada.

Las actas del Registro Civil deberían ser otra prueba plena, pero no lo son por el hecho de que dichas actas prueban la adquisición, más no la conservación de la nacionalidad.

- **Expediente gubernativo** para la obtención de declaraciones de nacionalidad o vecindad civil con valor de simple presunción “*iuris tantum*”, prevista en el art. 92 LRC y 335 y ss. del RRC. La declaración emanada de este expediente figura en el Registro por medio de una anotación en el registro individual del individuo.

El Encargado del RC que declara en expediente con valor de simple presunción que determinada persona tiene la nacionalidad española, según la Instrucción de la DGRN 14 de abril de 1999, puede expedir un certificado de nacionalidad que hará fe, salvo prueba en contrario, de la nacionalidad del interesado en el día de la fecha.

C)La presunción IMPORTANTISIMA del artículo 69 de la misma LRC 2011 que dice:

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.**

**La misma presunción rige para la vecindad.**

DNI Y PASAPORTE. Finalmente ha de advertirse que acuerdo con el art. 1 del RD de 23 de diciembre de 2005, por el que se regula su expedición y que sigue el criterio del anterior RD de 1985, el DNI acreditará, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular.

Si bien algún autor como DIEZ DEL CORRAL, en relación con el anterior RD de 1985, consideró esta norma como nula por vulnerar el principio de legalidad, la DGRN, en resolución de 5 de septiembre de 1994, en una línea más moderada, la consideró válida pero advirtiendo que el DNI:

* no es una prueba absoluta sino que puede quedar desvirtuada por otros documentos
* se encuentra limitada a los expedientes administrativos y no juega en el ámbito del Registro Civil (pues infringe sus principios)

Igual criterio ha de seguirse respecto al pasaporte, que también ex el art. 1 del RD de 11 de julio de 2003, por el que se regula la expedición del pasaporte, acreditará fuera de España, la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles salvo prueba en contrario (y, dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes).

ART. 161 REGLAMENTO NOTARIAL. Igualmente ha de entenderse circunscrita al ámbito notarial el art. 161 del RN, que determina que la nacionalidad se acreditará por pasaporte o DNI.